

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-063/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-400/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dos de marzo, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 1010, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día tres de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, tres de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

4°. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El día nueve de marzo el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió a la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido y radicado con el número **SUP-JRC-49/2012**.

5°. ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Con fecha veintidós de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo, ordenando el reencauzamiento como Recurso de Revisión y la devolución a este Instituto, mismo que se radicó con el número de expediente **REV-042/2012**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El dieciocho de abril, en, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaró infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmó la resolución impugnada.

7°. RECURSO DE APELACIÓN. El día veinticuatro de abril el Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado, interpuso Recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-110/2010**.

8°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-042/2012**, emitida el dieciocho de abril, por este Consejo General, por consecuencia dejando

sin efectos la misma, ordenando la admisión y trámite, el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto.

9°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha siete de junio, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-110/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha once de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día catorce de junio a las dieciocho en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

11°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la totalidad de las partes a través de sus representantes y apoderados, respectivamente.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

12°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que resultaba evidente que la propaganda denunciada, no constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electivo 2011-2012, por que el mismo se difundió dentro del periodo de precampaña, además de estar dirigido a miembros del Partido Acción Nacional.

13°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-063/2012, Secretaría Ejecutiva de este instituto remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-400/2012.**

14° RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se declara *infundado* el motivo de agravio identificado como “**2**” de la síntesis, formulado por el instituto político apelante, en los términos precisados en el **considerando VIII** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran *fundados* los motivos de agravio identificados como “**1 y 3**” de la síntesis, formulados por el instituto político apelante, en los términos precisados en el **considerando IX** de esta resolución.

CUARTO. Se *revoca* la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE **PSE-QUEJA-063/2012**, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-110/2012”, para los efectos establecidos en el **considerando IX** de la resolución.

...”



En el considerando IX, a que se refiere los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"IX. Este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que por cuestión de método, en forma conjunta abordará el estudio de los motivos de agravio identificados como "1 y 3", en la síntesis, pues en ellos el partido político actor formula planteamientos similares, en los cuales se queja de que la autoridad responsable en la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad y congruencia, al determinar el desechamiento de la queja, en el resolutivo PRIMERO con base en lo expuesto en el considerando VII, de la citada resolución, ya que el Tribunal Electoral al emitir la sentencia recaída al expediente identificado como RAP-110/2012, ordenó la admisión de la queja y la substanciación del procedimiento sancionador correspondiente para resolver la litis planteada, y en ese tenor, los requisitos de procedibilidad de la denuncia se presumen colmados, por lo tanto procedía estudiar la existencia o no de la infracción denunciada, declarando fundada o infundada la denuncia, o en su caso, determinar el sobreseimiento, y no su desechamiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a dichos motivos de agravio, este Tribunal Electoral, considera que le asiste la razón al promovente, pues del examen de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en relación con la denuncia de hechos que originó el procedimiento sancionador especial, llevó a cabo el desarrollo del mismo, como se asentó en párrafos precedentes, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y emitió la resolución en la que determinó desechar la denuncia, porque a su decir, los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5, fracción II del código en la materia, cuando que lo procedente era formular una resolución en la que analizara la litis planteada en la denuncia.

Esto es así, toda vez, que el posible desechamiento de la referida denuncia, ya había sido superado procesalmente, atento a lo dispuesto en el marco jurídico que rige el procedimiento sancionador especial establecido en el considerando VII de la presente resolución, aunado a que este órgano judicial, mediante la resolución recaída al recurso de apelación identificado como RAP-110/2012, ordenó que se admitiera a trámite la referida denuncia.

En efecto, la responsable admitió a trámite la denuncia de hechos del procedimiento sancionador especial en cuestión, y soslayó que atendiendo a que en dicho procedimiento sancionador ya se había desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, se encontraba en la fase de formulación de un proyecto de resolución con fundamento en el artículo 474, del código de la materia, por lo que en ese momento procesal, ya no tenía la posibilidad jurídica de decretar



un desechamiento de la denuncia, sino que sólo podía entrar al estudio de la litis planteada en la queja y formular la resolución respecto al fondo de la misma.

En esas condiciones, se puede advertir que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al dictar la resolución impugnada, por su indebida fundamentación y motivación, así como el de congruencia dado que realizó argumentaciones de fondo emitiendo juicios de valor para sostener la legalidad de los hechos denunciados, cuando que solo estaba determinando el desechamiento de la denuncia, con fundamento en lo previsto por el artículo 472, párrafo 5, fracción II del código electoral.

Lo anterior es así, pues del examen del considerando VII de la resolución impugnada, documental pública, que obra en autos a **fojas 000197 a 000215**, la cual merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 525 párrafo del código en la materia, se desprende que la autoridad responsable del análisis de la denuncia respectiva, advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del código en la materia, habida cuenta que los hechos denunciados no constituirían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Asimismo, en el citado considerando realizó una argumentación dogmática respecto a las precampañas, su finalidad; la diferencia entre el proceso de selección de candidatos postulados por los diferentes partidos políticos y los actos de campaña electoral, la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña y la precisión de que la comisión de éstos últimos implica que se imponga la sanción conducente.

De igual forma, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, se pronunció respecto a la propaganda denunciada como acto anticipado de campaña y las pruebas aportadas por el denunciante, y argumentó que la difusión del a través de YOUTUBE del video denunciado, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que si bien, un notario público corroboró la existencia de la dirección electrónica denunciada, lo cierto es, que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto, actos anticipados de campaña.

Por último, la autoridad argumentó que del contenido del promocional difundido en el portal de internet YOUTUBE, no se evidencia la comisión de infracciones que el quejoso imputa al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral y propaganda político-electoral con expresiones que denigren a las instituciones

y a los propios partidos o que calumnien a las personas, y que en consecuencia se desechaba la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable en dicho considerando VII de la resolución controvertida, se pronunció sobre la supuesta causa de desechamiento que tuvo por actualizada, sin embargo previo a arribar a dicha conclusión, realizó diversos pronunciamientos o juicios de valor respecto de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por el denunciante, para desacreditar la supuesta infracción denunciada.

En tal virtud, si la referida autoridad formuló esas argumentaciones, se considera que la misma tenía que haber llegado a una conclusión distinta a la del desechamiento, esto es, tomando en consideración el sentido de los argumentos vertidos, lo procedente hubiera sido que declarara la acreditación o no de la supuesta infracción denunciada, y no como en la especie aconteció, es decir, después de un estudio de fondo determinar que procedía desechar la denuncia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante que la autoridad formuló consideraciones de fondo en la resolución impugnada, éstas resultan insuficientes para determinar que analizó la litis planteada de manera completa y exhaustiva, pues se advierte que sólo se pronunció respecto a las pruebas y los hechos denunciados, más no valoró, en los términos que prevé el código en la materia dichas probanzas, pues sólo se limitó a desechar la denuncia con fundamento en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del código electoral.

Cabe señalar que por lo que se refiere a la afirmación del actor, en el sentido de que el sobreseimiento, en su caso, hubiera sido un supuesto efecto de la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial, se considera que no es exacta la misma, dado que del examen de las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador especial en el código en la materia, se advierte que en los artículos 472, párrafos 5 y 7, 474 y 475 párrafo 1, fracción III, del invocado código, se prevén los tipos de resoluciones que en su caso, pueden recaer al procedimiento sancionador especial, a saber: a) desechamiento de plano cuando se actualice alguna de las cuatro causales previstas por el artículo 472, párrafo 5, y b) proyecto de resolución, una vez concluida la audiencia de dicho procedimiento. Ambos tipos de resoluciones, deben ser emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, de las disposiciones legales que regulan al procedimiento sancionador especial, no se aprecia que prevea el sobreseimiento de una denuncia de hechos, es decir, no está regulado en el apartado del

procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia, de ahí lo inexacto de la afirmación del promovente.

*En conclusión, de las consideraciones antes expuestas este órgano judicial, considera que la autoridad responsable al desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se apartó de los principios de legalidad y congruencia, por lo tanto, son **fundados** los motivos de agravio en estudio identificados como "1 y 3" de la síntesis, mismos que resultan suficientes para revocar la resolución impugnada. En consecuencia de ello, se estima innecesario pronunciarse respecto a los subsecuentes motivos de agravio contenidos en la referida síntesis.*

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

"EN CUANTO A LA DENOSTACIÓN

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, en su carácter de militante y entonces precandidato del Partido Acción Nacional, consistente en al denostación realizada por el ahora denunciado en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DE SUS MIEMBROS, la cual fue publicada y difundida en la red social de internet www.youtube.com, con el ánimo de posicionarse ante el electorado al difamar y calumniar al instituto político que represento contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la Materia en cuanto a las reglas que deben respetar toda propaganda electoral y mensajes que difundan los precandidatos y candidatos.

Es importante mencionar que la conducta la realizan los denunciados en un video subido a la red social de internet www.youtube.com, con fecha 19 de enero del año que transcurre por el usuario Fernandoguzmanperez, donde se denosta directamente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y SUS MIEMBROS, de manera por demás ilegal, lo hizo en su calidad de militantes y entonces precandidato del Partido Acción Nacional, violación que se describe en los términos siguientes y que es visible en [HTTP://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=RYQM6QFJHGM](http://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=RYQM6QFJHGM):

*Título del video: Porque me tiene miedo el PRI?
(IMAGEN)*

Es de desatacar que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado refieren que el Partido Revolucionario Institucional tiene miedo y esas son 5 razones: la señal de miedo con la mano abriendo y cerrando los dos de la mano

como en México se suele usar" tal y como se aprecia con la transcripción del audio del video descrito y que en las imágenes antes insertadas se aprecia son que el denunciado en sus declaraciones haya aportado elementos de prueba que corroboren sus declaraciones, como lo cual se configura la denostación en contra del Partido Revolucionario Institucional que represento.

En el caso concreto resulta necesario establecer que lo que se entiende por denostar que según la aceptación contenida en la Dirección de la Real Academia de la Lengua Española.
(Se transcribe)

Así mismo la definición de injuriar que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Españoles la siguiente:

(Se transcribe)

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciada, mediante las expresiones realizadas en el video difundido a través de la red social www.youtube.com lo que intento fue injuriar y la imagen del partido revolucionario Institucional, así como de sus miembros al hacer las declaraciones y señas descritas (el PRI tiene miedo) sin haber aportar medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas y sobre todo porque hace una critica a un derecho tutelado en la normatividad de cualquier institución para que sancione conductas que se consideran contrarias a la ley.

Por lo anterior, queda en evidencia la clara intención del denunciado por tomar ventaja en la contienda electoral local en la que estamos inmersos en el presente año, así como de tomar ventaja sobre los posibles candidatos del Instituto político al que represento y de los otros partidos políticos.

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento ya que lo expuesto por el denunciado en el sentido de afirmar que el Partido Revolucionario Institucional tiene miedo al ejercer un derecho por denunciar hechos que se consideran violatorios e la normatividad electoral resulta infundado y alejado de la realidad por lo que la aseveración material de la presente queja, no causa un flagrante agravio en la vida institución de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior expuestos es el motivo por el cual el instituto político que represento determinó presentar la denuncia que nos ocupa, acompañando a la misma las pruebas que en el capítulo correspondiente se mencionan, de las que se desprenden y corroboren las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado con las que denostar injuria y daña al instituto político que represento y a sus militantes.

No debe pasarse por alto que el video denunciado fue subido por el propio denunciado a la red social YOUTUBE.

A) EN CUANTO A LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA

El denunciado y el Partido Acción Nacional no solo denostan y denigran al Instituto Político que represento sino que además son lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al enjuiciar al Instituto que represento busca reducir el numero de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(Se transcribe)

Asimismo, con frase:

"Pues que se siguen quejando porque vamos aganar, y vamos a ganar también el primero de julio".

Se genera un acto anticipado de campaña derivado de que se trata de una proyección que contiene una expresión consistente de que se trata de una proyección que contiene una expresión consistente en solicitar el voto al electoral, antes del inicio de campaña, para ganar la elección del primero de julio de 2012, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el inciso b) de la fracción II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

Artículo 6 (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS

Concluido en análisis del caso concreto, conforme a los párrafos antes expuesto en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41 fracción III apartado c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134 punto uno fracción 22, LI, LII. LIII 446 punto uno fracción 3, 449 punto uno 1, fracción II, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento y que constituyen actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

(Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13

(Se transcribe)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 134

(Se transcribe)

Artículo 446

(Se transcribe)

Artículo 449

(Se transcribe)

Artículo 450

(Se transcribe)

Artículo 452

(Se transcribe)

Al respecto resulta necesarios establecer que así mismo el Partido Acción Nacional también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en el presente casi de actualiza la teoría de la culpa in vigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas realizadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de estas, con independencias de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, pelan o administrativa de sus propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilar. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido o incluso de personas distintas en el presente caso su dirigente y militante. Siempre que sean interés de

esa entidad entro del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.
Sirve de ilustración el siguiente criterio:

PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

De lo anterior se desprende que conducta desplegada por el denunciado al realizar las manifestaciones que denostan afectar la imagen del Partido Revolucionario Institucional así como a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, así construyen actos anticipados de campaña, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente al video denunciado declaraciones hechas por el denunciado ante lo cual se solicita se aplique los medios de coacción en contra del Partido Político denunciado y de sus militantes igualmente denunciados y de quienes más resulten responsables por contener expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y que también se configuran como actos anticipados de campaña pues con las declaraciones se busca reducir el número de adeptos simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el traer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Al ser consideradas una violación a la Constitucional Política Local y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad la denostación y designación de nuestro partido, deberá sr sancionada en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS

RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia tiene por objeto, evidentemente que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inequitativo del procedimiento administrativo sancionador electoral, a investigación que implementa el órgano deberá dirigirse, prima paze a corroborar los indicios que se desprenden por leyes que sean de los elementos de prueba aportados por los denunciados lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas necesarias para verificar o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada y cometida por los ahora denunciados lo anterior con el objeto d denostar al Partido Revolucionario Institucional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral Sin omitir infracciones consistente en actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior la ratio assendi de los criterio de jurisprudencia sostenidos por la Sala del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que aparecen publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Cabe señalar que se ofrece indicios suficientes que este Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad pues con ello se logra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

En aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparase publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS POSIBLES FALTAS

En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro es:

FACULTADES EXPLICITAS E IMPLICITAS DEL CONSEJO GENERAL DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- Documental Publica.- Consiste en la fe de hechos que consta en el instrumento notarial numero 15,950 pasado ante de del Notario Público número 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero.

2.- Documental Pública.- Consistente en el monitoreo y certificación que este instituto del siguiente link: <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM>.

3.- La Técnica.- Consistente en el CD-RO, que contiene el video ahora denunciado.

4.- Presunciones Legal y Humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así como de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuento favorezca a los intereses de mi representado.

5.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en aquellas que se desprenden de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezca a los intereses de mi representado.

Adminiculando los elementos probatorios antes señalados, esta H. Autoridad Electoral advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador

previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, en el uso de la voz el partido denunciante, a través de su Apoderado Manifestó:

"Que con el carácter reconocido, se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia, signado por el licenciado Félix Flores Gómez, otrora Consejero del Partido Revolucionario Institucional, ante este instituto, y del cual se desprenden los hechos que constituyen la queja materia del presente procedimiento sancionador, y que asimismo, se desprenden las pruebas que se ofrecen como documental publica, relacionada con el punto numero 1, documental publica, relacionada con el punto número 2, la técnica relacionada con el punto número 3 y la presuncional legal y humana, relacionada con el punto numero 4, así como la instrumental de actuaciones en su ultimo punto de pruebas, las cuales se deberán de admitir, por estar debidamente relacionadas con los hechos y no ser contrarias a la moral y al derecho, y que son la base sustanciadora del presente procedimiento sancionador, y que a la postre se deberá de ordenar, fundado y motivado y en su momento se dicte resolución en la cual se ordene imponer sanción a los denunciados por las faltas comentadas y denunciadas en el presente procedimiento, es todo lo que tengo que manifestar."

Consecuentemente, en vía de alegatos señaló:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que ya como ha quedado debidamente probado en el escrito de queja, y que asimismo, el denunciado Fernando Guzmán, a través de su representante reconoce los actos denunciados, que asimismo, que no obstante, que se manifiesta en el sentido de desconocer los promocionales insertados en su cuenta, o en la cuenta materia de la presente queja, no por eso se le debe de eximir de la responsabilidad que le representa los promocionales denunciados, ya que al advertir que los promocionales denunciados se encuentran en la dirección de internet a la que normalmente tiene acceso, es por lo que debió de haber hecho lo necesario para que los mismos no apareciesen y que asimismo, se deslindara de ellos, con el animo de que de no dar lugar a la queja que hoy estamos desahogando, por lo que como ya lo manifesté se deberá de resolver, en el sentido de que los denunciados han incurrido en violaciones a la normatividad electoral y por lo tanto se les deberán de aplicar los correctivos que se desprenden de la mencionada ley, asimismo, del escrito de contestación, y de la intervención que se hace en esta audiencia, se desprende que el denunciado Fernando Guzmán se haya deslindado de la publicación del promocional denunciado y que aparece en las páginas de internet ya señaladas en la denuncia, por lo que al haber quedado debidamente probado, con las pruebas idóneas y suficientes, es por lo que se deberá de sancionar al denunciado Fernando Guzmán en Conjunto con el Partido Acción Nacional, es todo lo que deseo alegar."

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 11º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

"Que en este acto, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que se presento en oficialía de partes y que esta controlado en el numero de folio 6335, solicitado que se inserte como si a la letra se reprodujera, asimismo indico que los actos que se atribuyen a mi representado no constituyen violaciones al código electoral, en primer término por que mi representado no subió al internet el video que es materia de esta controversia, motivo por el cual niego categóricamente que mi representado haya realizado los actos denotativos y anticipados de campaña que se le atribuyen, máxime porque siempre ha sido respetuoso de todas y cada una de las normas, que en materia electoral se han impuesto. No obstante lo anterior, manifiesto que para que una persona pueda tener acceso a un video que consta en una página del internet es necesario ingrese a una página específica, y siga dando "enter", hasta encontrar la información que busca, lo que implica que el acceso al video materia de esta controversia es limitado y solo puede ser visto por quien, siguiendo todas las etapas del procedimiento, logre acceder al mismo.

Por otra parte se señala que en el caso que nos ocupa surge la causal de improcedencia regulada por el artículo 467, párrafo 1, fracción IV del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece "cuando los actos, hechos y omisiones denunciados no constituyan violaciones a esta código; ello es así, porque no existe ningún acto denostativo de mi representado, porque no existen actos anticipados de campaña, ya que en la época en que fue subido el video, por un tercero, del cual se desconocen sus datos, se estaba en una etapa de precampaña para el Partido Acción Nacional y ello autoriza a que militantes, simpatizantes puedan llevar a cabo actos, en el interior del partido para poder elegir a sus candidatos.

En conclusión, no existen los actos imputados a mi representado, y el denunciante no aportó prueba alguna que demuestre lo contrario, y al acreditarse que el video materia de la queja no es propaganda político electoral, por que es opcional el hecho de que un particular acceda a dicha información es potestativo de usuario.

Además, es imposible determinar que persona creo una página de youtube y que con ello se pueda sancionar a mi representado, aunado a los hechos que constan

en la contestación de denuncia que se reproduce y que establece el porque los sitios de internet, a la fecha no se encuentran debidamente regulados, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, de manera escrita señaló:

**"SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-063/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fui emplazado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

"...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado “actos denostativos y anticipados de campaña en un video subido a la red social de internet www.youtube”; y señala en sus “CONSIDERACIONES DE DERECHO”, los preceptos legales que consideran se violaron por mi representado, sin que ninguno de ellos sea de los establecidos por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y sin que tenga relación con los actos que se le imputan a mi representado.

1).- Aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza porque el denunciante ni siquiera hace mención del artículo 116 bis de la Constitución Local, siendo que el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

“Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;”

Sin embargo el denunciante cita el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos. Lo anterior es así, dado que a la fecha no existen normas electorales que regulen los actos llevados a cabo en la red social, máxime que cualquier persona puede abrir una cuenta a nombre de “un tercero” sin que se pueda tener la certeza de quién la abrió y que los actos que ahí se citan correspondan efectivamente al imputado.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que a mi representado NO llevo a cabo actos anticipados de campaña, ello es así, porque si no existen normas electorales que regulen la red social, menos aún se puede imputar legalmente la comisión de actos que NO sean sancionados por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, en la contestación de

denuncia se explican los motivos y las causas del porque no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

PRIMERA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Si ninguna de las normas citadas por el denunciante se basan en los supuestos jurídicos que establece el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para establecer el inicio del procedimiento sancionador especial en contra de mi representado es evidente que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción IV, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de "actos denostativos y anticipados de campaña en un video subido a la red social de internet www.youtube"

Ahora bien, a la fecha no existe regulación en materia electoral para sancionar todos y cada uno de los actos que constan en las redes sociales, ello obedece a la infinidad de problemas que implican el poder determinar quién subió las imágenes controvertidas, aunado al hecho de que cualquiera puede abrir una cuenta a nombre de un tercero, sin que ese tercero tenga injerencia en ninguno de los actos que se le atribuyen; en esa tesitura, se niega que mi representado haya creado la cuenta de "youtube", que haya subido el video que se le atribuye y que haya realizado los actos que se le imputan.

En esa tesitura, y al demostrarse que "la existencia de una página de internet en la red social "youtube" no constituyen actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana, procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

SEGUNDA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que en la época de la denuncia el precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez subió a su página del "youtube" un video cuya finalidad es denostar y calumniar a TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; dentro de los hechos de la denuncia señala que los actos denostativos son en perjuicio de TODOS LOS MIEMBROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL porque les hace señales de que tienen miedo, con la mano abriendo y cerrando los dedos de la mano como en México se suele usar"

Al respecto, se manifiesta que en tratándose de actos denostativos es requisito sine qua non que el particular que se vea afectado acuda personalmente a entablar la queja o denuncia, sin que la ley permita que se señale como afectado a "DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MIEMBROS" Cuáles?? Quiénes?? Qué actos?? para el caso que nos ocupa los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al presente Código, porque no promovieron la denuncia "personas específicas que sean miembros del Partido Revolucionario Institucional", además es imposible que el promovente de la denuncia pretenda representar a "quien sabe quién", al no señalar el nombre domicilio y acto denostativo que atribuye, siendo procedente el desechamiento cuando se comparezca a presentar una denuncia en forma genérica.

En esa tesitura, si de la demanda presentada no se aprecia que haya comparecido personalmente la persona a quien le afecten los actos denostativos, que le injurien, que le afecten y además que haya ratificado la denuncia interpuesta, tal como lo establece el artículo 472, punto 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que reza:

2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio o televisión, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada

En el caso que nos ocupa los actos que se aducen son genéricos y no afectan a ningún particular en especial, motivo por el cual, es evidente que los hechos que se le imputan a mi representado en momento alguno constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación, motivo por el cual procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial al no existir parte afectada que denuncie los actos u hechos imputables al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

Ello es así, porque el Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional Lic. Felix Flores Gómez, carece de legitimación para signar la denuncia que nos ocupa, A NOMBRE LOS MIEMBROS, porque CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR A ALGUIEN NO IDENTIFICADO, luego entonces, si efectivamente existiera afectación a ALGÚN MIEMBRO del PRI tendrían que promover en forma individual su denuncia cada uno de los afectados y comparecer ante el Instituto Electoral a ratificarla, ello es así, porque sería la única forma en que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 472, punto 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe substancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

Tesis Jurisprudencia 36/2010

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el

procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30."

En esa tesitura, se solicita se decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez al no existir parte legitimada para entablar la denuncia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Respecto al contenido de la página de "youtube" donde afirman existe un video con actos denostativos en contra del PRI y sus miembros; atribuyendo a mi representado el haber subido el video, se "NIEGA POR SER FALSO"

Efectivamente, se niega rotundamente que mi representado haya creado la pagina de "youtube" y que haya subido el video controvertido, máxime que el actual candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir la inocencia de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ.

****Por otra parte, el hecho de que se le atribuya a mi representado la creación de una página en la red social "youtube" y que haya subido un video que constituye actos denostativos y actos anticipados de campaña, es en todo sentido de imposible determinación, atento a lo siguiente:**

1.- Porque la característica de universalidad que posee "el Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

2.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

3.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

4.- En atención a que el internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

5.- En atención a que el internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

6.- Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través del internet.

7.- Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que consciente en consultar dicha página; es decir, requiere de un acto volitivo de la persona para enterarse de dichos elementos.

8.- En efecto, la colocación del contenido en una página de el internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal del internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

9.- En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión de la supuesta publicidad electoral que constituye actos anticipados de campaña, en el caso particular, es conveniente decir que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios, ni la fuente de creación de dichas páginas web, y por ende, ¿quién es el sujeto responsable de las mismas?

10.- Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, ni menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Con los anteriores razonamientos se demuestra la imposibilidad de poder determinar a qué persona le puede ser atribuible una conducta llevada a cabo en una página de internet dada la problemática que presenta y la posibilidades de que cualquier tercero pueda acceder a la página de un usuario y subir, videos,



fotografías, comentarios, de donde se concluye que mi representado es **INOCENTE** de las conductas que se le imputan.

Tienen aplicación las siguientes tesis que se hacen valer:

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Aunado a lo ya citado, se indica que los actos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúnen los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Efectivamente en el caso que nos ocupa no existen actos anticipados de campaña porque éstos son los que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismo que se realizan antes del plazo de inicio de campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, resulta insuficiente el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante para tener por acreditada la existencia de un supuesto denominado como actos anticipados de campaña misma que el denunciante le atribuye a mi representado dado que no se cumplen ninguno de los elementos de los actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa el elemento personal NO EXISTE pues **se desconoce** quién subió las imágenes a las páginas sociales del internet denominadas "youtube"

El elemento temporal NO ESTA DELIMITADO porque **se desconoce** en qué momento fueron subidas las imágenes materia de la contienda en las páginas sociales aludidas.

Y por último el elemento subjetivo NO EXISTE porque de las imágenes que inserta en su demanda no se desprenden actos tendientes a obtener la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada electoral.

En esa tesitura, debe liberarse a mi representado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ de los actos imputados toda vez que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña.

Para reforzar mi argumento se indica que, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada:

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano:

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido

fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE porque si no se puede determinar quién es el titular de la página de "youtube" y mi representado afirma que él no la creo, que los hechos imputados son falsos, y no existen pruebas que demuestren lo contrario, ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana esta impedido a llevar actos en contra de terceros que no son parte de la contienda, máxime que el denunciante no demuestra tener legitimación para promover la denuncia que se contesta, en qué le afecta en lo personal el contenido de esa página de internet, ni la violación de los principios electorales, ni que daño grave e irreparable se puede ocasionar a las partes litigantes o a la sociedad.

**La prueba consistente en la certificación de hechos que el denunciante ofrece como prueba 1, carece de valor probatorio porque el notario no certifico NADA, no consta en la escritura número 15,950 quince mil novecientos cincuenta ninguna certificación; al señalar: "EL SUSCRITO NOTARIA CERTIFICA Y DA FE: De que los insertos que contiene la presente escritura, concuerdan con sus originales que tuve a la vista ... ¿Cómo el Notario tuvo a la vista el original de la página "youtube"? por supuesto que no, la certificación realizada es incorrecta y no puede certificar algo que no le consta; además en ningún momento certifica la existencia de actos denostativos ni actos anticipados de campaña, motivo por el cual, es insuficiente para demostrar los actos imputados a mi representado.*



En esa tesitura, si de la prueba exhibida no demuestra la existencia del acto imputado a mi representado, es improcedente se admitan las pruebas consistentes en monitoreo y certificación que haga el Instituto Electoral y la prueba técnica consistente en el CD ROM que contiene el video que no necesariamente pudo haber sido bajado de la página que aduce, la presuncional y la instrumental de actuaciones, siendo todas ellas que no tienen fundamento legal en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual desde este momento se solicita su desechamiento.

Consecuentemente, en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"Que toda vez, que no existe prueba alguna que acredite los actos imputados a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, se solicita desde este momento se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no existir violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que tengo que manifestar."

- b) Por otra parte, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en el uso de la voz señalo:

"En este acto se reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito realizado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, presentado con fecha trece de junio del año en curso con numero de folio 6351, manifestando que se niega rotundamente la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y denostativos. Por otra parte no existe incumplimiento al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que el video que se alude en la denuncia, no contiene ninguna palabra que agreda, injurie o vaya en contra de un tercero, por lo que se manifiesta categóricamente, no existen actos denostativos. Además del contenido de la denuncia y de los elementos de prueba ofertados no se acredita que exista infracción alguna cometida por el Partido Acción Nacional en su culpa in vigilando, además, los videos que existen en el sitio web, se retroalimentan de videos realizados por cualquier individuo de cualquier parte del mundo, lo que hace, que ellos sean susceptibles de manipulación sin el menor control de los mismos, razón por la cual el video constituye una prueba imperfecta de fácil manipulación y que además pudo haber sido realizada por un tercero que quiera dañar a este Partido Acción Nacional, por otra parte se indica, no existe infracción cometida por este partido que será sancionada por el Código electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que es todo lo que tiene que declarar."

Así mismo, el día catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido

Acción Nacional, mismo que fue registrado con el número de folio 6351, donde textualmente se desprende lo siguiente:

"EXPONER:

En mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 07 de junio pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3091/2012 de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-063/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-043/11, mediante el cual se ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, como lo establecen el PRIMERO y SEGUNDO de dicho acuerdo mismos que se transcriben: ("....ACUERDO)

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y que del contenido de la denuncia se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba ofertada en el punto número 1 consistente en la documental publica número 15950, expedida el Notario Público número 69 de Guadalajara, Lic. Víctor Hugo Uribe Vázquez, en la cual certifica la dirección <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM>. Mediante la cual certifican la existencia de un video intentando con ello el denunciante imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento. Manifestamos que no obstante que consten en una certificación notarial notarial las imágenes por sí mismas no constituyen una infracción a la ley electoral, por lo que el secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II.

Además de lo anterior del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados no se desprende que existen infracción alguna cometida por esta parte, además la certificación de hechos levantada es en relación al contenido de un video en un sitio web que se retroalimenta de videos realizados por cualquier individuo de cualquier parte del mundo, en consecuencia ser susceptibles de manipulación o en caso edición sin el menor control de los mismos, razón por lo

cual es una prueba imperfecta de fácil manipulación y que además el mismo pudo haber sido realizada ex profeso para causar un daño a la imagen del hoy candidato así como al partido que represento, en virtud de lo anterior de deberá de calificar como prueba indiciaria toda vez que no cuenta con elementos de convicción con los que se pueda concatenar, además de que como se señalo en líneas anteriores las páginas web no son susceptibles de monitoreo por parte de la legislación electoral del Estado, por lo expuesto, manifestamos que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en denostaciones y solicitamos se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa y se realice el proyecto de desechamiento y dar por concluido el presente procedimiento.

*En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:
EN CONTESTACIÓN AL PUNTO IV NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA; ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.*

De igual forma, y continuando con la publicación con la que se pretende imputar una infracción al Instituto político que represento al interpretar los movimientos de las extremidades superiores de nuestro candidato a Gobernador y de la cual él considera que existe una posible infracción a la ley electoral.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que no se constituye infracción alguna toda vez que no se tipifica la conducta denunciada, ya que para cumplir el supuesto de la denostación, se debe constituir en la difusión de propaganda política o propaganda electoral, y como propaganda política o propaganda electoral el supuesto video de "you tuve" materia de la presente denuncia no encuadra, por lo anterior, la Secretaria Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución en el cual se declare infundada la queja promovida por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que el Consejo General sesione y vote la misma según lo establecido en los dispositivos 460 párrafo 1, fracción 1, y 474, párrafo 1 del multicitado Código.

*Ahora bien de la simple interpretación que da el denunciante al supuesto video es con el fin de encuadrar la presente denuncia en hechos atribuibles a Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador y que las expresiones y movimientos ahí planteados son producto de la imaginación del mismo denunciante, y el hace una interpretación a modo de lo que supuestamente se realiza en el multicitado video, pudiera encuadrar en una infracción.
Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-063/2012, entonces este Instituto Político.*

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al partido que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento

se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales y los acuerdos que se aprueben por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad objetiva, legalidad, independencia y certeza. Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-021/2012 (sic), entonces este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que beneficie a mi representado, prueba que se relaciona con todo y cada uno de los puntos de la presente contestación de la presente denuncia.

Por último, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Que toda vez, que no existe prueba alguna que acredite los actos imputados a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, se solicita desde este momento se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no existir violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es todo lo que tengo que manifestar.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La comisión de actos anticipados de campaña.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, sin embargo, solo se admitió y desahogó el siguiente:

"1.- Documental Publica.- Consiste en la fe de hechos que consta en el instrumento notarial numero 15,950 pasado ante de del Notario Público número 69, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 29 de febrero.

Testimonio que se transcribe en su totalidad para mayor ilustración:

**"NÚMERO 15,950 QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA..
TOMO.- XXXVIII TRIGÉSIMO OCTAVO.
LIBRO.- I PRIMERO.**

En Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce el que suscribe, Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, Notario Público Número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbada, en ejercicio, actuando en términos de lo previsto por el artículo 3 tres de la Ley del Notariado en vigor y a petición expresa de ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio

0000111885942, cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, hago constar la **PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, la cual es del tenor literal siguiente:

"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS: En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, ante mí, Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, en mi carácter de Notario Público Titular número 69 sesenta y nueve de esta municipalidad, Región Centro Conurbada, en ejercicio, y actuando en términos de lo dispuesto en el artículo 3° tercero de la Ley del Notariado en vigor, comparece a mi oficina notarial única el señor **ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien se identifica ante mí con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000111885942, cero, cero, cero, cero, uno, uno, uno, ocho, ocho, cinco, nueve, cuatro, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral; compareciente al que, además, conceptúo con capacidad legal suficiente para solicitar la celebración del presente acto, en virtud de que a simple vista no refleja ningún síntoma o signo que sugiera lo contrario, y en razón de que a mí, el notario, no ha sido notificada la existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que lo haya declarado en estado de interdicción o bien, que haya determinado limitar su capacidad civil; quien solicita mis servicios notariales a efecto de que, en su compañía, revise unos sitios de internet, con el fin de certificar y dar fe de hechos de que en fecha de 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, el señor **ÓSCAR OMAR BERVER LOZANO**, solicitante del presente instrumento, comenta que existe el sitio web identificado con las dirección electrónica siguientes: <https://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM> por lo que yo, el suscrito notario, corroboré con la legal y debida forma, haciéndome constar que, en efecto se encuentra a la vista y en existencia el sitio web antes señalado, siendo **las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce**, en mi oficina notarial única, acompañando del solicitante, para la cual el solicitante trae consigo una computadora portátil color negra, marca "Dell", y por medio de un dispositivo de banda ancha de la compañía "Telcel", y una vez en internet, el solicitante ingresó en la barra de dirección del navegador, la siguiente dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM> y en la pantalla de la computadora portátil, la cual tengo a la vista, aparece el video con el título "POR QUÉ ME TIENE MIEDO EL PRI? Que dice tener una duración de 0:57 cincuenta y siete segundos, dónde de una manera breve aparece un hombre que el solicitante identifica como Fernando Guzmán, y que en el transcurso de dicho video aparece una cintilla que dice el nombre de Fernando Guzmán, y en la cual la persona que aparece en el video narra lo siguiente: "Estamos a 17 diecisiete días de la elección del PAN donde voy a ganar la candidatura para el estado de Jalisco, me llama la atención que van 3 tres quejas del PRI en contra de su amigo Fernando Guzmán se quejan de mi juego en redes Fer Guzmán se quejan de un espectacular en el tren ligero en la zona donde van los anuncios comerciales o políticos en tiempo de elecciones, se quejan que se publica una encuesta de BERUMEN donde voy arriba, bueno pues que se sigan quejando porque vamos a ganar y vamos a ganar también el primero de julio, ahí 5 cinco razones que tiene

el PRI en sus quejas esta son (mientras hace el ademan con su mano derecho) continuando con vamos a la victoria". Después se oye una canción que alude a Fernando Guzmán.

A esta certificación de Hechos se anexan 3 tres impresiones de la pantalla materia de la certificación.

*Con lo anterior, se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo para esto **las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día, mes y año en que se actúa**; el solicitante me pide que agregue como anexos las impresiones de pantalla donde se aprecian las imágenes y textos desplegados en las mencionadas páginas electrónicas, sin otra manifestación del solicitante, procedo a levantar la presente acta con posterioridad, la cual es firmada únicamente por el suscrito notario, en razón d que el compareciente manifestó no querer hacerlo por no creerlo necesario. De lo anterior, doy fe, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser una certificación de hechos realizada por un fedatario, mismo que está investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto los hechos que se desprende de dicho documento, esto es, que el día veintinueve de febrero de dos mil doce da fe de la existencia y contenido que se detalla en la transcripción anterior.

b) Por su parte, el denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, a través de su apoderada el licenciada **Margarita Rodríguez Miranda**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció como medio de prueba el siguiente:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

Testimonio que se transcribe en su totalidad para mayor ilustración:

--- ESCRITURA NUMERO: 12 DOCE.-----
---TOMO: I PRIMERO.-----LIBRO: 1 UNO.-----
--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 15 quince días de) mes de mayo del año 2012 dos mil doce, ante mí LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 treinta y nueve de esta Municipalidad, compareció el señor LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, quién manifiesta que viene a formalizar el otorgamiento de un PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL a favor de los señores Licenciados RICARDO LOPEZ CAMARENA, MARTHA BEATRIZ MARTÍN GOMEZ, JAVIER SALAS MEJIA y FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ, de acuerdo con las siguientes:-----

-----CLAUSULAS-----

--- PRIMERA.- El señor LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, confiere y otorga en este acto un PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL, a favor de los señores Licenciados RICARDO LOPEZ CAMARENA, MARTHA BEATRIZ MARTÍN GÓMEZ, JAVIER SALAS MEJIA y FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, con la amplitud de facultades a que se refieren los artículos 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco y su concordante el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, aplicable en toda la República, así como con los demás correlativos de los otros estado de la república mexicana, concediéndose a los Apoderados, todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y de una manera enunciativa y no limitativas las siguientes:-----

--- I.- EN EL RAMO JUDICIAL.- Tendrán facultades para intentar toda clase de acciones y desistirse de ellas; interponer toda clase de demandas, denuncias, recursos, el juicio de amparo, presentar querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, desistirse de toda clase de juicios, perdonando al reo cuando proceda, incluyendo el de amparo, transigir y conciliar, comprometer en árbitros, ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario, absolver y articular posiciones, recusar, prorrogar jurisdicción, alegar incompetencia, hacer y recibir pagos, representando al Poderdante ante toda clase de autoridades Administrativas, Judiciales y Electorales, Municipales, Estatales, Federales o de cualquier otra clase o ante árbitros y representar en la forma más amplia al Poderdante para la defensa de sus intereses.-----

--- II.- EN EL RAMO ADMINISTRATIVO.- Podrán representar al poderdante con las más amplias facultades administrativas, pudiendo recibir pagos, consentir toda clase de actos ya sean liberatorios o de carga, celebrar contratos de arrendamiento de bienes intervenir en nombre del Poderdante representado, no podrá otorgar avales en asuntos ajenos al Poderdante. Así mismo podrán comparecer a cualquier licitación de cualquier institución, pública o privada. -----

--- **III.- LAS FACULTADES ESPECIALES EN EL RAMO ELECTORAL.-** Para que los Apoderados aquí designados cuenten con las facultades más amplias para comparecer del nombre del Poderdante a desahogar audiencias, ofrecer pruebas, expresar alegatos, para transigir o comprometer en árbitros, presentar demandas, quejas y cualquier tipo de recurso legal ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL, MENCIONANDO DE FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Pudiendo firmar, toda clase de documentos, ya sean públicos o privados, que el ejercicio del mandato lo requiera.-----

--- SEGUNDA.- El presente poder se otorga en los términos del artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil para el Estado de Jalisco que establece:

--- "Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo"; así mismo en los términos de legislación para el Estado, este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con los apoderados, en todos los trámites judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL DEL MANDATO

--- **ARTICULO 2207 DOS MIL DOSCIENTOS SIETE DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DICE A LA LETRA:**-----

Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad. -----

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que le apoderado tenga

*todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su
defensa.*-----

**--- ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL
CODIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE EN MATERIA CIVIL Y PARA LA
REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DICE A LA LETRA:-----**

*ARTICULO 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas,
basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las
especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se
entiendan conferidos sin limitación alguna.*-----

*En los poderes generales para administrar bienes, basta expresar que se dan
con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades
administrativas.*-----

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, basta que se den
con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño,
tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin
de defenderlos.*-----

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las
facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes
serán especiales.*-----

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que
otorguen.*

**FE NOTARIAL:
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:
IDENTIFICACION**

--- A).- *Que el compareciente es del pleno conocimiento del suscrito Notario,
además de ser una Persona Públicamente conocida.*

CAPACIDAD Y GENERALES

---B).- *De conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro Fracción X Décimo
de la Ley del Notariado vigente, conceptúo al compareciente con capacidad
legal para contratar y obligarse, en virtud de no observar en el signos externos
que presuman lo contrario, y así mismo no tener conocimiento ni notificación
alguna de que haya sido declarado o se encuentre sujeto a estado de
interdicción, y que por sus generales manifestó ser:*-----

---SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ,
*mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México,
Distrito Federal, nació el día 21 veintiuno de enero de 1956 mil novecientos
cincuenta y seis, con domicilio en la finca marcada con el número 2297 dos mil
doscientos noventa y siete de la calle Guadalupe Zuño, en la Colonia
Americana, en Guadalajara, Jalisco.*

LECTURA Y ADVERTENCIA:

---C).- *Leída que fue la escritura, advertí al compareciente del alcance y fuerza legal de la misma.*-----

DECLARACION

---D).- *Declara la parte poderdante para todos los efectos a que haya lugar, que el Notario autorizante le explico amplia y debidamente el contenido, alcance y trascendencia jurídica del presente instrumento.*-----

FIRMA

---E) - *El compareciente se manifiesta conforme con el contenido del presente instrumento, el cual aprueba, ratifica y termina de firmar ante mí a las: 12:30 doce horas treinta minutos del mismo día de su fecha. Quedando debidamente autorizado el presente acto."*

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un Poder otorgado ante un fedatario, mismo que esta investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto la personalidad que confiere el denunciado a la apoderada compareciente.

c) Por último, el **Partido Acción Nacional** ofreció solo un medio de prueba, sin embargo no le fue admitido por tratarse de un medio de prueba inadmisibles por disposición expresa de la ley, tal y como se señala en el acta de pruebas y alegatos correspondiente.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día veintinueve de febrero de dos mil doce, a las 13:30 trece treinta horas, aproximadamente, el Notario Público número sesenta y nueve de esta ciudad, constató la existencia de un video alojado en el sitio denominado "youtube".
2. Que en el video señalado consta de una duración de 0:57 cincuenta y siete segundos. en el cual aparece, entre otras, "un hombre que el solicitante identifica como Fernando Guzmán, y que en el transcurso de dicho video aparece una cintilla que dice el nombre de Fernando Guzmán, y en la cual la persona que aparece en el video narra lo siguiente: "Estamos a 17 diecisiete días de la elección del PAN donde voy a ganar la candidatura para el estado de Jalisco, me llama la atención que van 3 tres quejas del PRI en contra de su amigo Fernando Guzmán se quejan de mi juego en redes Fer Guzmán se quejan de un espectacular en el tren ligero en la zona donde van los anuncios comerciales o políticos en tiempo de elecciones, se quejan que se publica una encuesta de BERUMEN donde voy arriba, bueno pues que se sigan quejando porque vamos a ganar y vamos a ganar también el primero de julio, ahí 5 cinco razones que tiene el PRI en sus quejas esta son (mientras hace el ademan con su mano derecho) continuando con vamos a la victoria". Después se oye una canción que alude a Fernando Guzmán."

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. **Las agrupaciones políticas;**
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, el día con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, por medio del cual informó que los

ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen obtuvieron su registro como precandidatos para contender en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, de ese instituto político, por lo tanto, el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a la fecha en que sucedieron los hechos denunciados tenía el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional y se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; en lo que respecta a las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, este órgano colegiado estima que no se acredita la existencia de infracción alguna a la legislación electoral de la entidad; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser

postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido

político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión

de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio

procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Artículo 212 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular	Artículo 230. 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular

debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.	debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
Artículo 228 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o	Artículo 255. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.	voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.	3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.	4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
Artículo 344 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: a) La realización de actos anticipados de	Artículo 449. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código: I. La realización de actos anticipados de

precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	precampaña o campaña; II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código; V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...
---	--

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, se encontraban inmersos en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, como se dejó asentado, el día con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, por medio del cual informó que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen obtuvieron su registro como precandidatos para contender en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, de ese instituto político, por lo tanto, dichos ciudadanos se encuentran en posibilidad de llevar a cabo las actividades tendientes a promocionarse como precandidatos ante los militantes y simpatizantes de dicho partido político.

En el caso en concreto, cabe mencionar que el video denunciado fue subido a la red por el usuario llamado “fernandoguzmanperez” el día diecinueve de enero del año dos mil doce; asimismo, del contenido del mismo se desprende que fue grabado diecisiete días antes de que se suscitara los comicios al interior del Partido Acción Nacional. Se dice lo anterior, toda vez que al iniciar la reproducción de dicho video el locutor, señala:

“¿Por qué el PRI tiene miedo?, estamos a diecisiete días de la elección del PAN, donde voy a ganar la candidatura para el Gobierno del estado de Jalisco, y me llama la atención de que van tres quejas del PRI en contra de tu amigo Fernando Guzmán...”

Además de lo anterior, de la parte final del video denunciado, se desprende que el mismo contiene en la leyenda: “PROCESO INTERNO DE ACCIÓN NACIONAL”, tal como se desprende de la siguiente imagen.



Luego, de lo anterior se traduce que la difusión de dicho mensaje pertenece a la etapa de precampañas del Partido Acción Nacional. En conclusión, si dicha

difusión forma parte del proceso interno de selección de candidatos del referido instituto político, el cual oportunamente registró como precandidato al ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, de acuerdo a lo que dicho partido político ha informado a este organismo electoral, el denunciado se encontraba en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Por otro lado, si bien es cierto que el fedatario público que practicó la certificación de hechos ofertada por el denunciante, corroboró la existencia de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ryqm6qFjHgM> mencionada en la denuncia, a través de la cual se difunde un mensaje a través de la página www.youtube.com; es de puntualizar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando el interesado accede al sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda político-electoral al video denunciado, ni configurar actos anticipados de campaña, puesto que los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que pueda desplegar como opción reproducir el video y posterior a ello, ver reflejado en el individuo el deseo de representarlo, puesto que si él mismo no lo desea, dicho video no estará a su alcance, circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación el acceder a dicho sitio web y en específico al video mencionado.

En este orden de ideas, el video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, ni propaganda político-electoral, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la red de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de los hechos denunciados, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en los numerales 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y la culpa in vigilando respecto del partido político denunciado, en términos de lo previsto por la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del código señalado.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos sujetos en cuanto a la comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de julio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ect